



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-217/2021

**ACTOR:** HOMERO TURRUBIARTE  
CALDERÓN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
TABASCO

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS CARLOS  
SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de  
septiembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio electoral promovido por  
**Homero Turrubiarte Calderón**, a fin de controvertir la resolución  
emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el recurso de apelación  
TET-AP-68/2021-III y TET-AP-69/2021-III acumulados, por la que se  
confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de  
Participación Ciudadana<sup>1</sup> dentro del procedimiento especial sancionador  
PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en la cual, se declaró  
responsable al actor por la comisión de actos de violencia política en razón  
de género.

ÍNDICE

|                              |   |
|------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... | 2 |
| ANTECEDENTES .....           | 2 |
| I. El contexto .....         | 2 |

---

<sup>1</sup> En adelante IEPCT.

|   |    |
|---|----|
| II. Medio de impugnación federal.....     | 5  |
| CONSIDERANDO .....                        | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia ..... | 5  |
| SEGUNDO. Improcedencia.....               | 8  |
| RESUELVE.....                             | 16 |

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda, al advertirse que, si bien el escrito fue presentado por el Sistema de Juicio en Línea y se encuentra firmado electrónicamente, la firma FIREL no corresponde al promovente, y por ende, no se encuentra expresa e indubitable su manifestación.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

**1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo referido que, entre otras cuestiones, determinó reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

**2. Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veintiuno<sup>2</sup> el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

---

<sup>2</sup> En adelante las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-217/2021

Ciudadana de Tabasco declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021.

**3. Interposición de queja.** El veintiocho de abril, la ciudadana Janet Hernández Mezquita, quien se ostentó como representante del partido MORENA, ante el Consejo Distrital 05 de Centla, Tabasco, del IEPCT, presentó vía correo electrónico escrito de denuncia en contra de los actos realizados por Homero T. Calderón.

**4. Admisión de queja.** El veintiséis de abril, la Secretaría Ejecutiva del IEPCT, admitió la denuncia, y se radicó con la clave PES/61/2021.

**5. Interposición de la denuncia.** El veintisiete de abril siguiente, la ciudadana María Dolores Alcudia Pérez, quien se ostentó como representante de la Colectiva Marea Verde Tabasqueña, presentó ante la oficialía de partes del IEPCT, denuncia en contra del actor, por presuntos actos relacionados con violencia política de género.

**6. Admisión de la denuncia.** El veintisiete de abril, LA Secretaría Ejecutiva del IEPCT admitió la denuncia mencionada en el párrafo anterior, y la radicó con la clave PES/65/2021.

**7. Medidas cautelares.** El doce de mayo siguiente, la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral aprobó el dictado de medidas cautelares.

**8. Resolución del procedimiento especial sancionador.** El diecisiete de julio siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria la resolución de los procedimientos PES/061/2021 y PES/065/2021

acumulados, en los que determinó la existencia de violencia política de género.

**9. Recurso de apelación.** El veintiséis y veintinueve de julio, el actor o Francisco Román Rojas Soberano, respectivamente, presentaron medio de impugnación a fin de controvertir la resolución señalada en el párrafo que antecede, se radicaron con las claves TET-AP-68/2021-III Y TET-AP-69/2021-III.

**10. Sentencia impugnada.** El uno de septiembre, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de apelación TET-AP-68/2021-III y TET-AP-69/2021-III acumulados, en la que se determinó confirmar la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana dentro del procedimiento especial sancionador PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en la cual, se declaró responsable al actor por la comisión de actos de violencia política en razón de género.

## **II. Medio de impugnación federal**

**11. Presentación de la demanda federal.** El nueve de septiembre, el actor presentó demanda en el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, ante este órgano jurisdiccional; a fin de controvertir la resolución mencionada en el párrafo que antecede.

**12. Turno y requerimiento.** El nueve de septiembre siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente con el número **SX-JE-217/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**13.** Asimismo, requirió al órgano señalado como responsable, para que, por conducto de su representante, realizara el trámite previsto en los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-217/2021

artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación; por materia, al tratarse de un juicio electoral contra una resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos TET-AP-68/2021-III y TET-AP-69/2021-III acumulados, por la que se confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>3</sup> dentro del procedimiento especial sancionador PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en la cual, se declaró responsable al actor por la comisión de actos de violencia política en razón de género; y por territorio, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 164, 165, 166, fracción X; 173, párrafo primero; y 176, fracción XIV; y 19 de la Ley General de Medios.

---

<sup>3</sup> En adelante IEPCT.

16. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

17. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **"ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO"**.<sup>5</sup>

18. No pasa inadvertido para esta Sala Regional lo que se estableció en la Jurisprudencia 13/2021 **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

---

<sup>4</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=ASUNTO,GENERAL.,LAS,SALAS,DEL,TRIBUNAL,ELECTORAL,DEL,PODER,JUDICIAL,DE,LA,FEDERACION,%c3%93N,EST,%c3%81N,FACULTADAS,PARA,FORMAR,EXPEDIENTE,,ANTE,LA,IMPROCEDENCIA,DE,UN,MEDIO,DE,IMPUGNACION,%c3%93N,ESPEC,%c3%8dFICO>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”, y la Jurisprudencia 12/2021 “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”.**

19. Criterios aprobados por la Sala Superior de este Tribunal Electoral el nueve de junio del dos mil veintiuno, y notificados a esta Sala Regional el once de junio siguiente.

20. En el caso, y derivado de que la presente cadena impugnativa tiene su origen previo a la aprobación de los criterios señalados, es por lo que la presente controversia se analizará en la vía de juicio electoral.

#### **SEGUNDO. Improcedencia**

21. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse por falta de firma del promovente, ya que si bien el escrito se encuentra firmado electrónicamente a través del sistema de juicio en línea, la firma FIREL no corresponde al actor.

22. El artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales; sin embargo, tales medios de defensa deben promoverse en los términos y condiciones señalados en la propia Constitución y en la Ley.

**23.** Así, uno de los requisitos del escrito de impugnación, de conformidad con el artículo 9, apartados 1, inciso g), y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es hacer constar el nombre de quien promueve y, además, que se asiente la firma autógrafa, dado que éste es el elemento por el cual se materializa la voluntad de quienes comparecen a juicio a efecto de que el medio de impugnación por ellos incoado pueda ser sustanciado y resuelto, con base en la normativa legal aplicable.

**24.** En ese sentido, se estima que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

**25.** Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte actora con el acto jurídico contenido en el escrito, pues se estima que a través de ella se expresa de forma indudable la voluntad de accionar al órgano jurisdiccional, por tanto, la carencia de la misma constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídico-procesal.

**26.** Sin embargo, pese a que la normatividad rectora no prevé literalmente la posibilidad de señalar la actualización de supuestos de improcedencia, tal facultad está inmersa en la naturaleza jurídica de todos los procesos jurisdiccionales.

**27.** Por tanto, si del contenido de la promoción y de los demás elementos que se anexen con ella, se advierte que en el caso concreto no se satisface ni se podrá satisfacer algún presupuesto procesal, cualquiera que sea la suerte del procedimiento y los elementos que en éste se recabaran, la acción debe tenerse por improcedente, pues el conocimiento pleno, fehaciente e indubitable de ese hecho, hace manifiesta la inutilidad e inocuidad de la sustanciación del asunto, en razón de que la o el accionante



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

jamás podría obtener su pretensión, ante lo cual, la tramitación sería atentatoria de principios fundamentales del proceso, porque sólo reportaría el empleo infructuoso de tiempo, trabajo, esfuerzos y recursos de la o el juzgador y de las partes, para arribar al resultado invariable ya conocido desde el principio.

**28.** En el caso, acontece que el nueve de septiembre, el actor presentó un escrito de demanda a través de la página de internet de este Tribunal, mediante el Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral, a fin de impugnar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Tabasco en los recursos TET-AP-68/2021-III y TET-AP-69/2021-III acumulados, por la que se confirmó la resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana<sup>6</sup> dentro del procedimiento especial sancionador PES/061/2021 y PES/065/2021 acumulados, en la cual, se declaró responsable al actor por la comisión de actos de violencia política en razón de género.

**29.** Así, el Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral es una herramienta que este Tribunal puso a disposición de la ciudadanía como medio optativo a través del cual puede impugnar los acuerdos, autos y resoluciones ante las Salas Regionales y Especializada.

**30.** Mediante dicho portal, las personas promoventes podrán interponer recursos, consultar expedientes electrónicos, recibir notificaciones, atender requerimientos formulados electrónicamente, así como realizar ampliaciones de los recursos, todo mediante el uso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación.

**31.** Mediante dicho portal, las y los promoventes podrán interponer recursos, consultar expedientes electrónicos, recibir notificaciones, atender requerimientos formulados electrónicamente, así como realizar

---

<sup>6</sup> En adelante IEPCT.

ampliaciones de los recursos, todo mediante el uso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación.

**32.** Ahora bien, mediante el Acuerdo General 7/2020 la Sala Superior de este Tribunal acordó la utilización de las tecnologías de la información en la impartición de justicia, siendo de vital importancia la utilización de la FIREL para la firma de las demandas, recursos y promociones fin de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como de conformidad con la obligación de garantizar el derecho de acceso universal, equitativo, asequible y oportuno a las tecnologías de la información y comunicación.

**33.** Asimismo, se estableció que la Firma Certificada del Poder Judicial de la Federación se obtendría a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes, o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual, que en ambos casos la firma electrónica producirá los mismos efectos.

**34.** De esta manera, especificó que la firma electrónica es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad de la persona firmante con una Llave Pública, permitiendo con ello identificar quién es la persona autora o emisora de un documento electrónico.

**35.** En consecuencia, es un requisito indispensable que los documentos presentados a través del juicio en línea contengan la firma electrónica de la persona que lo promueve, porque de esta manera se confirma la identidad del firmante, es decir, su autoría.

**36.** En consecuencia, es un requisito indispensable que los documentos presentados a través del juicio en línea contengan la firma electrónica de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-217/2021

la persona que lo promueve, porque de esta manera se confirma la identidad del firmante, es decir, su autoría.

**37.** Ahora bien, la demanda se presentó vía Sistema de Juicio en línea, lo que implica que tal promoción consista en un archivo que debe contener la Firma Electrónica Avanzada (FIREL).

**38.** Sin embargo, esta Sala Regional advierte que a pesar de que dicha demanda fue presentada por el Sistema de Juicio en Línea, la firma FIREL no corresponde al promovente, es decir no corresponde a Homero Turrubiarte Calderón, razón por la que no cumple con el requisito de identidad, lo cual se traduce en la falta de voluntad del compareciente a juicio.

**39.** Ello, porque la firma representa la forma idónea de vincular a la parte accionante con el acto jurídico contenido en el escrito, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

**40.** Aunado a lo anterior, se ha sustentado que, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

**41.** Asimismo, es importante dejarle claro al accionante, que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha desarrollado instrumentos que posibilitan el acceso a los medios de impugnación extraordinarios competencia de este Tribunal Electoral, a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones.

**42.** Esto, en atención a las circunstancias que actualmente aquejan al país, derivadas de la pandemia originada por el virus SARS-CoV2 que provoca el padecimiento denominado COVID-19.

**43.** Entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional, está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, la posibilidad de la presentación del juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación y la consulta de las constancias respectivas.

**44.** Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales.

**45.** En este contexto, previo al establecimiento de dichas medidas y a su entrada en funcionamiento, aun en el caso de juicios no previstos para la presentación en línea, o que se opte por la presentación ordinaria; la promoción de los medios de impugnación y procedimientos accesorios se debe ajustar a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en juicio.

**46.** Con base en las anteriores premisas normativas esta Sala Regional considera que lo ajustado a derecho es declarar improcedente el escrito presentado por el promovente, toda vez que se advierte que la firma FIREL no corresponde al actor, razón por la que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por esta vía efectivamente corresponde a la voluntad del impugnante.

**47.** De lo anterior, se concluye que si bien el escrito presentado por el Sistema de Juicio en Línea se encuentra firmado electrónicamente, la firma FIREL no corresponde al promovente, es decir no corresponde a Homero Turrubiarte Calderón, toda vez que se advierte como firmante una persona



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-217/2021

diversa, sin que tampoco se advierta que el firmante es alguno de los representantes legales que refirió en su escrito de demanda.

48. Por lo anterior, se declara improcedente la demanda presentada vía Sistema de Juicio en línea por Homero Turrubiarte Calderón.

49. Ahora, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, mediante proveído de nueve de septiembre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional requirió al órgano señalado como responsable, para que, por conducto de su representante, realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que a la fecha en que se resuelve hayan sido recibidas en este órgano jurisdiccional.

50. Sin embargo, dado el sentido de esta determinación, se estima que resulta innecesario esperar a la recepción de ellas, privilegiando de esta forma, el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con el artículo 17 de la Carta Magna; lo anterior se sustenta en la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**<sup>7</sup>.

51. Mismo criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-1013/2021.

52. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

---

<sup>7</sup> Consultable en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=III/2021>

**53.** Por lo expuesto y fundado; se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral de Tabasco, en auxilio de labores de esta Sala Regional; **por oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al referido TET; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN**  
**PLURINOMINAL ELECTORAL**  
**XALAPA, VER.**

**SX-JE-217/2021**

el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.